

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 241/2020  
Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020,  
248/2020 y 251/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
UNIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Oficio DA/LXVI/1264/2022 y anexo de Ariadna Domínguez Peralta, quien se ostenta como Jefa de Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>2836-SEPJF</b>

Documentales remitidas a través del “*Sistema Electrónico*” y recibidas el veinticuatro de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta de la Jefa de Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, así como 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reitera delegado y domicilio para oír y recibir

<sup>1</sup>De conformidad con el oficio número PRES/MCM-0025/2022, correspondiente al diez de noviembre de dos mil veintidós, por el que la Presidenta del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave delega la representación jurídica a la promovente, y en términos de los artículos 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

**Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el (sic) Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>2</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

notificaciones, designa como delegada a la persona que menciona, y desahoga el requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Atento a lo anterior, se tiene a la promovente informando, en esencia, lo siguiente:

*“(…) cabe señalar que mi representada ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por ese alto tribunal, pues el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2021, se realizó de acuerdo a las normas que se encontraban vigentes previas a la emisión de los decretos declarados inválidos, siendo respetuosos en todo momento de tal determinación; sin embargo, se hace del conocimiento que actualmente no existe ninguna iniciativa en estudio en este H. Congreso Local de Veracruz que contemple alguna reforma en materia electoral, a fin de emitir la legislación que se declaró inválida (sic); sin embargo, se precisó que, en caso de presentarse alguna iniciativa en dicha materia, en la que se incida en la libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobiernos internos, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previo a la aprobación de la misma se acatará lo concerniente a realizar una consulta previa, culturalmente adecuada a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe como se expone en la sentencia.”.*

Ahora bien, importa destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas el tres de diciembre de dos mil veinte, el citado fallo constitucional declaró procedente y parcialmente fundada las acciones intentadas, decretando los siguientes efectos y resolutivos:

*“SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.*

*En consecuencia, dado que este Decreto 580 reformó el Código Electoral de Veracruz y toda vez que se trató de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante ese Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Veracruz deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.*

**Extensión de efectos.**

*En observancia al principio de certeza que debe regir en la materia electoral y toda vez que ha quedado insubsistente el Decreto 580 que reformó el Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Pleno considera que deben hacerse extensivo los efectos invalidantes al diverso Decreto 594, publicado el uno de octubre pasado en la Gaceta Oficial de Veracruz.*

*En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, faculta a este Alto Tribunal, para que, en los casos en que se declare la invalidez de una norma general, se extiendan sus efectos a todas aquellas cuya validez dependa de la expulsada.*

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

Asimismo, es criterio de este Pleno que para decretar esa invalidez es necesario verificar que las normas respecto de las cuales se extiendan los efectos invalidantes regulen o se relacionen directamente con algún aspecto previsto en las invalidadas, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En el caso, las reformas contenidas en el referido Decreto 594, fueron emitidas tomando en consideración el contexto de modificaciones establecidas en el Decreto 580 (que ha quedado insubsistente) para regir junto con estas últimas el sistema electoral de la entidad federativa.

En ese sentido, en atención al principio de certeza jurídica, los efectos invalidantes del Decreto 580, que propician la reviviscencia de las normas electorales vigentes con anterioridad a su emisión, deben hacerse extensivos al diverso Decreto 594.

Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del código electoral local, previas a la expedición del referido decreto número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre

de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada **surtiría efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto, en términos del resolutiveo cuarto del fallo, en la inteligencia de que la notificación de los puntos resolutiveos a dicho órgano legislativo aconteció el cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>4</sup>.

Ahora bien, tal como se estableció en la ejecutoria, **una vez finalizado el proceso electoral en cuestión, la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de dicho proceso electoral en la entidad.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 73<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, continúe informando los actos tendentes respecto al cumplimiento de la referida ejecutoria dictada en este asunto;** apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>Constancia de notificación que obra a foja 2017 del expediente principal.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal**

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

<sup>6</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

(...).

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Con apoyo en el artículo 287<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad vinculada con el cumplimiento de este asunto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 1<sup>11</sup> y 9<sup>12</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las acciones de inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas **242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, promovidas, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM/KATD/ESP 18

<sup>10</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>11</sup>**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>12</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>13</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:45:21Z / 16/12/2022T11:45:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	98 73 2b 3f c4 cc 34 49 97 82 b7 ec 93 81 63 4d c1 dd 73 f0 34 46 06 72 d5 f9 22 bb 4d d8 71 fe da f4 9a ce 34 21 22 b7 d7 92 d0 05 d8 4a 46 42 43 7c 89 d7 f6 24 2b a9 e5 f5 ae dd ef e2 d8 60 fb bf 30 5f 32 98 81 4d 9a 3a 6c 85 77 c1 e9 82 85 c8 f0 b5 94 8b 8b 90 7b e9 19 8a 6b 43 d2 e5 a6 26 c1 3a ea 53 40 0e 78 c0 7d 19 63 2f 70 b6 6f 8d b5 b5 96 b8 73 7f d2 20 97 75 d3 dd 63 da d0 6d e7 61 90 20 e0 b6 9c 69 1b a5 3a 51 24 bb 6f 19 3d c1 50 dc 66 13 ab 2f 2f 67 9c b3 7d ff ae 16 ea 4d ed c5 79 9b 43 7c 0f b5 09 4f 7a 6d 9d 1c 54 7e 46 85 c2 8e a3 41 6c 0c e9 8b a2 2f e3 ec 93 0e c4 b4 62 30 0d 35 e1 c6 ef 53 1e 6b c9 ec 9f bb 09 73 d3 a9 e7 04 bf 13 af 80 70 3b 49 6e e8 11 9c e7 ac 37 1c 13 99 74 a4 17 d6 53 a3 e9 ad 26 6e 2a 54 4b a1 cf d4 19 87 39 95 4b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:45:21Z / 16/12/2022T11:45:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:45:21Z / 16/12/2022T11:45:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344987			
	Datos estampillados	0E751AA64DFEBD92E2DE0A10EEC61C69CCD5173B684C6468F273C3DBA4FBB564			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T05:32:09Z / 15/12/2022T23:32:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 68 68 3a e6 5a 2f 84 51 7a 06 0c b6 89 b3 88 85 8a c3 a5 07 6b f4 8c 84 45 0a ba 00 59 81 c9 37 0a 6c 2e 92 7c 8f d6 34 a5 1b b8 ed c6 af cb 1e ea 59 22 5b 5a 18 ab 25 1a 36 ba 3a 65 0a 63 57 de 7d d2 19 4e 07 6c 76 df 78 d5 10 f1 ae f0 92 d1 6c 48 fe dc 3a 07 92 43 78 25 2d a1 35 a6 d4 82 1d 79 43 3f bb ff 02 de a1 83 95 a0 18 8e 05 c2 c9 ba de 73 c2 35 5f 39 77 07 cc de d4 ba bc 22 d4 18 19 5a 98 91 0a e7 e8 16 03 71 21 01 05 9a 23 aa ed 21 a0 2c ce a9 ec f2 47 51 13 7b 52 0f 95 1b 2b 44 6f 5e de 99 b1 c8 c5 c6 ce 19 fc 2f aa 7c c1 74 a9 bb 5d d7 a8 06 2c 20 2b 76 27 6d f4 50 8e 0b 48 d3 48 ff 25 10 6d e1 6b 67 fb f8 b9 46 46 c1 9b 8d a5 75 73 b8 4d 83 4a 49 17 13 a6 bc a8 c5 b3 e8 b5 2e db c8 3a 07 8b 90 bc 63 50 a1 b9 7a 74 89 63 4e 23 ed 2b 21 fd 20			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T05:32:09Z / 15/12/2022T23:32:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T05:32:09Z / 15/12/2022T23:32:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344131			
	Datos estampillados	C7E29322F7C68E7C0EB2C5F5BC9C48F997F73C49459A1DCC7896E19E4A48C274			